



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

RESOLUCIÓN NÚMERO 03430 DEL 26 de AGOSTO DEL 2025

“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión de televisión por suscripción No. 74 de 2012”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En virtud del nombramiento efectuado mediante Decreto número 0358 del 13 de marzo de 2024, quien en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas mediante la Resolución número 1725 del 8 de septiembre de 2020 y sus modificaciones y en cumplimiento de lo consagrado por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 80 de 1993, en su artículo 60 señala *“Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación...”*.
2. Que la Ley 1150 de 2007 artículo 11 prevé que *“...En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136.*

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma se podrá realizar en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A”

3. Que la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV** adelantó el proceso de Licitación Pública No. 001 de 2012 para la adjudicación de nuevas concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción a nivel nacional.
4. Que, como resultado del referido proceso de selección, mediante Resolución No. ANTV 194 de 2012, la Junta Nacional de Televisión, adjudicó a la sociedad **SERVICIOS SATELITALES INTEGRADOS S.A.S.** la concesión para la prestación del servicio por suscripción a nivel nacional.
5. Que, en virtud de lo anterior, el 4 de diciembre 2012, la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV** y **SERVICIOS SATELITALES INTEGRADOS S.A.S.** suscribieron el Contrato de Concesión No. 74 de 2012, para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción a nivel nacional en los municipios de Santa Rosa de Viterbo en el departamento de Boyacá, San Pablo, Villanueva, Arjona, Cantagallo y Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar, por un plazo de diez (10) años, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$42.853.719) como componente fijo, y SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$658,29) como componente variable actualizable anualmente conforme al “Anexo Metodológico”.
6. Que por medio de Otrosí No. 1 del 10 de octubre de 2014, se modificó el párrafo de la cláusula primera “EXPANSIÓN DE COBERTURA” del Contrato de Concesión No. 74 de 2012 incluyendo 31 municipios y 2



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03430 DEL 26 de AGOSTO DEL 2025 HOJA No. 2

“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión de televisión por suscripción No. 74 de 2012”

- corregimientos del país para la prestación del servicio a cargo del concesionario adicionales a los estipulados inicialmente.
7. Que mediante Otrosí No. 2 del 11 de septiembre de 2015, se modificó nuevamente el párrafo de la cláusula primera “EXPANSIÓN DE COBERTURA” del Contrato de Concesión No. 74 de 2012 adicionando 9 municipios más de Colombia para la prestación del servicio a cargo del concesionario.
 8. Que a través del Otrosí No. 3 del 24 de agosto de 2016, se modificó una vez más el párrafo de la cláusula primera “EXPANSIÓN DE COBERTURA” del Contrato de Concesión No. 74 de 2012 incorporando los municipios Tocancipá y Gachancipá para la prestación del servicio a cargo de **SERVICIOS SATELITALES INTEGRADOS S.A.S.**
 9. Que la Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispuso en sus artículos 39 y 43 la supresión y liquidación de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV**, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**.
 10. Que mediante Resolución No. 1725 del 8 de septiembre de 2020 del del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, se delegó en la Dirección de Industria de Comunicaciones, la supervisión del cumplimiento de los contratos de concesión del servicio público de televisión.
 11. Que a través de memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la jefe de la Oficina Jurídica del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“(…) 2. **Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 sic) En estos contratos, en la medida en que de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, “no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión” no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la “reversión” un título traslativo de dominio, ello supone su pacto expreso**”.*
 12. Que, en relación con la obligación del operador establecida en el literal d) de la cláusula 12 del contrato de concesión, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, mediante correo enviado el día 11 de abril de 2023, reiterado con radicado 232033951 del 18 de abril de 2023, recibido el mismo día, según certimail, se requirió al operador solicitando información, entre otros, de *“certificación de pagos por derechos de autor con las sociedades de gestión colectiva o acuerdos suscritos con las mismas o en su defecto informar el estado del proceso de negociación con cada una de ellas”.*
 13. Que el término para dar respuesta a la información requerida fue dado por diez (10) días hábiles contados a partir de momento del recibido de la comunicación, el cual finalizo el día 2 de mayo de 2023, sin obtener



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03430 DEL 26 de AGOSTO DEL 2025 HOJA No. 3

“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión de televisión por suscripción No. 74 de 2012”

respuesta alguna por parte del operador.

14. Que, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.
15. Que el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 establece la obligación de los operadores del servicio de televisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor.
16. Que en lo relativo a la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 3492 de 2010, no le corresponde a este Ministerio ni al supervisor del contrato pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor deben ser resueltas por la justicia ordinaria, con lo cual, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva.
17. Que mediante radicado No. 232048049 del 26 de mayo 2023, la coordinadora del GIT de Cartera manifestó que: *“(...) la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25 de julio de 2019, hasta la fecha de finalización del respectivo contrato, por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio”, de igual manera precisa que (...)“a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondientes a vigencias anteriores al 25 de julio de 2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión (...)”*, documento en el cual se indica que **SERVICIOS SATELITALES INTEGRADOS S.A.S.** presenta un valor a favor del MINTIC y a cargo del operador de CIENTO UN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$101.059.025), por concepto de compensación y componente variable.
18. Que a través de comunicaciones enviadas por el GIT de Cartera con radicados No. 232049307 del 30 de mayo de 2023 y No. 232116901 del 16 de noviembre de 2023 al operador, remitida también a esta Dirección, se puede evidenciar lo siguiente: *“(...)mediante Acta No. 24 del 16/09/2019 la ANTV liquidada entregó saldos iniciales de cartera vencida correspondiente a las autoliquidaciones de los periodos de octubre, noviembre y diciembre de la vigencia 2018, así como, los periodos de enero a junio de la vigencia 2019, que se encuentran en cobro coactivo bajo proceso No. 21-2019.*

Adicionalmente, se evidencia que el operador adeuda los periodos de julio y agosto de la vigencia 2019 que se encuentran en cobro coactivo bajo proceso No. 218-2020, los periodos del 1TRI2020 en cobro coactivo con proceso No. 502-2021, 2TRI2020 y 3TRI2020 en cobro coactivo con proceso No. 246-2021, 4TRI2020 en cobro coactivo con proceso No. 523 y los periodos del 1TRI2021, 2TRI2021 y 3TRI2021 en cobro coactivo con proceso No. 160-2022, así mismo, los periodos del 4TRI2021 y 1TRI2022 en cobro coactivo con procesos No. 316-2022 y No. 133-2023, respectivamente.

Por otra parte, se evidencia que adeuda el Acuerdo de Pago No. 195 del 22/11/2018, el cual se encuentra incumplido desde el 14/01/2020 y en cobro coactivo con proceso No. 388-2021, igualmente, tiene pendiente de pago la multa equivalente a \$7.815.943, según Resolución No. 806 del 28/06/2019 en firme el 08/08/2019, notificada a GIT Cartera con el Radicado No. 222054078 del 01/06/2022, en cobro coactivo con proceso No. 431-2022. Por último, se evidencia el no pago de la liquidación oficial LO-1669 del



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03430 DEL 26 de AGOSTO DEL 2025 HOJA No. 4

“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión de televisión por suscripción No. 74 de 2012”

2TRI2022 remitida el 06/12/2022 con Radicado No. 222126160, la liquidación oficial LO-1671 del 3TRI2022 remitida el 06/12/2022 con Radicado No. 222126169 y la liquidación oficial LO-1733 del 4TRI2022 (Fracción 01/10/2022 – 03/12/2022) remitida el 28/02/2023 con Radicado No. 232016045. (...)”

19. Que, de conformidad con lo indicado por la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera mediante memorando radicado bajo el No. 252089921 del 9 de junio de 2025, existe un saldo a favor del MINTIC y a cargo del operador por la suma a capital de \$101.059.025, por concepto compensación, componente variable, acuerdo de pago y multa, por los cuales se encuentran en curso los procesos de cobro coactivo correspondientes, suma a la que se aplicara la respectiva indexación.
20. Que, desde la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante correo enviado el día 11 de abril de 2023, y reiterado con requerimiento No. 232033951 del 18 de abril de 2023 y 242026226 del 20 de marzo de 2024, se requirió al operador a fin de que allegara la documentación necesaria para la liquidación del contrato, sin obtener respuesta alguna por parte de SERVICIOS SATELITALES INTEGRADOS SAS.
21. Que, en este caso particular, la negativa del contratista de allegar la documentación requerida y concurrir para suscribir el acta de liquidación bilateral no exime a la Entidad de su responsabilidad de dar cierre al contrato mediante el procedimiento unilateral, dado que este constituye una facultad legal conferida a las entidades públicas para salvaguardar la gestión contractual y prevenir litigios futuros. Asimismo, la liquidación unilateral debe estar debidamente motivada, soportada en los documentos contractuales, informes técnicos y demás evidencias que permitan establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones por parte de las partes contratantes. La Resolución que adopte la liquidación unilateral deberá ser comunicada al contratista y estará sujeta a los recursos legales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al principio de publicidad y transparencia que rige la actuación administrativa. De esta manera, se asegura que la administración actúe con apego a la legalidad, respetando las garantías procesales del contratista, y cumpla con el objetivo de dejar en firme el estado final de las relaciones contractuales.
22. Que, a través de Resolución No. 01575 del 14 de abril de 2025 se designó como directora de Industria de Comunicaciones a Ana María Sterling Bastidas, por lo que teniendo en cuenta que la supervisión recae en el cargo, asume la supervisión del contrato para efectos de su liquidación a partir de la fecha de posesión correspondiente a 15 de abril de 2025.
23. Que mediante radicado No. 252128833 del 8 de agosto de 2025, se solicitó al concesionario que en el término de 5 días se acercara a las instalaciones del MINTIC para firmar el acta de liquidación bilateral; dicha comunicación fue remitida vía correo certificado a la dirección registrada en el RUES sin que fuera posible su entrega con la anotación “DESCONOCIDO” según la constancia fechada el 12 de agosto de 2025, así como a través de correo electrónico con acta de envío y entrega del mismo 8 de agosto de 2025, sin obtener respuesta alguna del operador.
24. Que, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró la concurrencia del operador para suscribir el acta de liquidación bilateral del contrato, pese a haber sido convocado por la Entidad y tras la inclusión de las salvedades correspondientes, la supervisión resolvió adelantar el trámite de liquidación unilateral con el debido proceso correspondiente. Este procedimiento encuentra sustento jurídico en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el cual regula los aspectos fundamentales de los contratos estatales en Colombia. Dicha norma establece que la liquidación del contrato es un acto mediante el cual las partes o, en su defecto, la entidad contratante, dejan constancia del estado de las obligaciones contractuales, así como de los ajustes, revisiones y saldos a favor o en contra que resulten del cumplimiento de las mismas.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03430 DEL 26 de AGOSTO DEL 2025 HOJA No. 5

“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión de televisión por suscripción No. 74 de 2012”

En este contexto, y en concordancia con el principio de eficacia que rige la contratación estatal según el artículo 209 de la Constitución Política, la liquidación unilateral se constituye en una herramienta jurídica que permite a la administración garantizar la continuidad y finalización de los procesos contractuales, incluso ante la inacción o negativa del contratista.

25. Que la liquidación de los contratos encuentra su sustento jurídico en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 la cual dispone:

“ (...) DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Que en aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha efectuado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente (...)” (negrita y subrayado fuera del texto original).

26. El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia 2003-01227, MP. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció al respecto, en los siguientes términos en relación con la liquidación unilateral:

“Como su nombre lo indica, no corresponde a una actuación negocial o conjunta de las partes del contrato, sino a una decisión que adopta la entidad estatal contratante de manera unilateral, esto es sin necesidad de contar con la voluntad o con el consentimiento del respectivo contratista particular, modalidad a la cual habrá lugar en los eventos y con las exigencias establecidas para esos casos por la Ley; esta modalidad de liquidación ha sido concebida y regulada como subsidiaria de la liquidación bilateral o conjunta.

El carácter subsidiario que le corresponde a la liquidación unilateral, respecto de la bilateral o conjunta, lo evidencia la norma legal que la consagra en cuanto supedita su procedencia a una cualquiera de las siguientes hipótesis fácticas: i) que el contratista particular no se presente a la liquidación, con lo cual imposibilita la realización de una liquidación bilateral o conjunta, o, ii) que las partes no lleguen a acuerdo sobre el contenido de la liquidación, cuestión que igualmente impide la adopción conjunta del respectivo corte de cuentas.”

27. La Corte Constitucional, en sentencia T-841 de mayo 11 de 2005, MP. Jaime Araújo Rentería, se refiere a la liquidación unilateral, así:

“Esta potestad, valga precisar, prima facie no tiene limitación temporal en las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las del Código Contencioso Administrativo,



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03430 DEL 26 de AGOSTO DEL 2025 HOJA No. 6

“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión de televisión por suscripción No. 74 de 2012”

puesto que los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, no prevén nada al respecto y el literal d) del numeral 10 del artículo 136 del código mencionado, lo que establece es un plazo habilitante para que el contratista pueda acudir ante la jurisdicción a fin de lograr la liquidación del contrato ante la omisión de la administración de hacerlo; pero la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que la facultad de liquidar unilateralmente el contrato precluye cuando ha caducado la acción contenciosa administrativa o ha sido notificada a la administración la demanda judicial del contratista e impugna la omisión estatal de liquidar unilateralmente el contrato. (...)”

28. El Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, consideró:

“la liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

(...)

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste.

En estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

(...).”

29. Que la presente Resolución de liquidación unilateral presta merito ejecutivo de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011 que señalan:

“(....) Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten merito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99. Documentos que presten merito ejecutivo a favor del estado. Prestarán merito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo de artículo 104, la obligación de pagar una suma liquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03430 DEL 26 de AGOSTO DEL 2025 HOJA No. 7

“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión de televisión por suscripción No. 74 de 2012”

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida en dinero.*
3. *Los contratos o documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
4. *Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (...)*

30. Que ante la no concurrencia y/o la imposibilidad de suscribir el acta de liquidación bilateral y teniendo en cuenta lo plasmado en el informe de final de supervisión, se configuran los presupuestos legales del mencionado artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para proceder a liquidar el contrato de concesión No. 74 de 2012 en forma unilateral por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**.

Que, por lo expuesto anteriormente, la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato de Concesión No. 74 de 2012, suscrito entre la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (liquidada), subrogado por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC y SERVICIOS SATELITALES INTEGRADOS S.A.S.**, cuyo objeto consistió en *“la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción a nivel nacional, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO, las cuales forman parte integral del presente contrato”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto de conformidad y lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que el balance de ejecución financiero del Contrato de Concesión No. 74 de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva, es el siguiente:

Estado Financiero:

Concesión	-
Compensación	\$16.259.490
Componente Variable	\$54.335.077
Sanción	-
Acuerdo de pago	\$22.648.515
Multa	\$7.815.943
Pauta	-
SALDO CARTERA	\$101.059.025

ARTÍCULO TERCERO: El contratista asume la responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales que se encuentren en trámite o se tramiten en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA**



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03430 DEL 26 de AGOSTO DEL 2025 HOJA No. 8

“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión de televisión por suscripción No. 74 de 2012”

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, por motivos que le sean imputables con ocasión de la ejecución del contrato.

ARTÍCULO CUARTO: La liquidación efectuada mediante la presente Resolución constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual, y por lo tanto una vez ejecutoriada la misma, las partes se entienden a paz y salvo, una vez se cumpla con el pago referido en el artículo segundo, siempre y cuando no se presenten circunstancias que hagan necesario iniciar las actuaciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al concesionario en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el pago de los dineros adeudados al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por los conceptos previstos en el artículo 2 de esta Resolución, por valor de CIENTO UN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$101.059.025), de acuerdo con lo descrito en el estado de cuenta con radicado No. 252089921 del 9 de junio de 2025 expedido por la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución de Liquidación Unilateral, a la supervisora del contrato para efectos de liquidación, Ana María Sterling Bastidas, en calidad de directora de Industria de Comunicaciones del MINTIC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al contratista de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 56 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o a la notificación electrónico o por aviso, o al vencimiento del término de publicación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según sea el caso.

ARTÍCULO NOVENO: El ordenador del gasto suscribe la presente Resolución de liquidación, entendiéndose que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del contratista, por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

ARTÍCULO DÉCIMO: Con la suscripción y una vez ejecutoriada la presente Resolución, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, dejará constancia del cierre del expediente contractual.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese la presente Resolución en el portal único de contratación SECOPII.

Dada en Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2025.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03430 DEL 26 de AGOSTO DEL 2025 HOJA No. 9

“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión de televisión por suscripción No. 74 de 2012”

(FIRMADO DIGITALMENTE)
FLOR ANGELA CASTRO RODRÍGUEZ
Secretaría General (E)

Proyectó: Claudia Martínez Becerra – Contratista Dirección de industria de Comunicaciones. 
Fernanda Orjuela Casas – Contratista Dirección de industria de Comunicaciones. 

Revisó: Andrea Tatiana Gutiérrez – Coordinadora GIT Servicio de Televisión. 
Ana María Sterling Bastidas – Directora de Industria de Comunicaciones. 
Marli Katherin Russi Suarez- Contratista SGC
Ximena Andrea Perico Sánchez - Contratista SGC
Juliana Fernanda Ramírez – Subdirectora de Gestión Contractual
Hans Niño García – Contratista Secretaria General

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución MinTIC 03430 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20250826-155449-9fbdf2-12858154

Creación: 2025-08-26 15:54:49

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-08-26 17:33:37

Revisión: Directora de Industria de Comunicaciones

Ana María Sterling B
1130615125
asterling@mintic.gov.co
Directora de Industria de Comunicaciones
MinTic

Revisión: Coordinadora GIT Servicio de Televisión

ANDREA TATIANA GUTIERREZ QUIROZ
1018443803
agutierrezq@mintic.gov.co
Profesional especializado
Dirección de Industria de Comunicaciones

Elaboración: Contratista Dirección de industria de Comunicaciones

LYANA FERNANDA ORJUELA CASAS
53159711
forjuela@mintic.gov.co

Elaboración: Contratista Dirección de industria de Comunicaciones

Claudia Consuelo Martínez Becerra
52966533
cmartinez@mintic.gov.co
Contratista
Subdirección de Asuntos Postales

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución MinTIC 03430 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo: 20250826-155449-9fbdf2-12858154

Creación: 2025-08-26 15:54:49

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-08-26 17:33:37

Escanee el código
para verificación

Revisión: Contratista Secretaria General

Hans Ronald Nino Garcia
80052975

hrnino@mintic.gov.co

Abogado Secretaría General

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Subdirectora de Gestión Contractual

JULIANA FERNANDA RAMIREZ ZAMBRANO
1000322301

jframirezz@mintic.gov.co

Subdirectora de Gestión Contractual

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Contratista SGC

Ximena Andrea Perico Sanchez
1032413715

xperico@mintic.gov.co

Revisión: Contratista SGC

Marli Katherin Russi Suarez
1057214894

mrussi@mintic.gov.co

Contratista - Abogada Subdirección Gestión Contractual
Subdirección Gestión Contractual

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución MinTIC 03430 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250826-155449-9fbdf2-12858154

Creación: 2025-08-26 15:54:49

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-08-26 17:33:37



Escanee el código
para verificación

Firma: Secretaría General (E)

Flor Angela Castro Rodriguez

65744205

fcastro@mintic.gov.co

Subdirectora Financiera

Mintic

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución MinTIC 03430 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20250826-155449-9fbdf2-12858154

Creación: 2025-08-26 15:54:49

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-08-26 17:33:37

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Claudia Consuelo Martinez Becerra cmartinez@mintic.gov.co Contratista Subdirección de Asuntos Postales	Aprobado	Env.: 2025-08-26 15:55:02 Lec.: 2025-08-26 16:10:16 Res.: 2025-08-26 16:10:30 IP Res.: 181.49.95.120
Elaboración	LYANA FERNANDA ORJUELA CASAS forjuela@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2025-08-26 16:10:30 Lec.: 2025-08-26 16:14:58 Res.: 2025-08-26 16:15:06 IP Res.: 181.61.208.67
Revisión	ANDREA TATIANA GUTIERREZ QUIROZ agutierrezq@mintic.gov.co Profesional especializado Dirección de Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2025-08-26 16:15:06 Lec.: 2025-08-26 16:15:58 Res.: 2025-08-26 16:16:01 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	Ana María Sterling B asterling@mintic.gov.co Directora de Industria de Comunicaciones MinTic	Aprobado	Env.: 2025-08-26 16:16:01 Lec.: 2025-08-26 16:25:45 Res.: 2025-08-26 16:26:23 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	Marli Katherin Russi Suárez mrussi@mintic.gov.co Contratista - Abogada Subdirección Gestión Contrac Subdirección Gestión Contractual	Aprobado	Env.: 2025-08-26 16:26:23 Lec.: 2025-08-26 16:31:04 Res.: 2025-08-26 16:31:44 IP Res.: 191.156.124.185
Revisión	Ximena Andrea Perico sanchez xperico@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2025-08-26 16:31:44 Lec.: 2025-08-26 16:32:29 Res.: 2025-08-26 16:32:36 IP Res.: 186.155.13.153
Revisión	JULIANA FERNANDA RAMIREZ ZAMBRANO jframirezz@mintic.gov.co Subdirectora de Gestión Contractual Ministerio de Tecnología de la Información y las C	Aprobado	Env.: 2025-08-26 16:32:36 Lec.: 2025-08-26 16:35:58 Res.: 2025-08-26 16:36:10 IP Res.: 191.156.124.0
Revisión	Hans Ronald Nino Garcia hrnino@mintic.gov.co Abogado Secretaría General Ministerio de Tecnología de la Información y las C	Aprobado	Env.: 2025-08-26 16:36:10 Lec.: 2025-08-26 16:43:55 Res.: 2025-08-26 16:45:12 IP Res.: 186.154.52.117
Firma	Flor Angela Castro Rodriguez fcastro@mintic.gov.co Subdirectora Financiera Mintic	Aprobado	Env.: 2025-08-26 16:45:12 Lec.: 2025-08-26 17:33:30 Res.: 2025-08-26 17:33:37 IP Res.: 190.145.189.98